



*C/ Eusebio Navarro, 29  
(35003) Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 390 043 Fax: 928 390 044*

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de diciembre de 2020

**REFERENCIA: Circular diciembre 2020**

Muy Señores nuestros,

Comentamos por la presente aquellas cuestiones de carácter fiscal que pudieran resultar de su interés en este momento en el que estamos, a finales de año, por si quisiera tomar alguna decisión al respecto.

Por otra parte, y ante la situación tan traumática que está pasando el país como consecuencia del Covid, las muchas medidas que han surgido para paliarla tienen también sus consecuencias fiscales, que comentaremos en varios de nuestros siguientes apartados.

**Índice**

1. [Deducción inversiones y Materialización RIC](#)
2. [Sistemas de determinación de base imponible](#)
3. [Planes de Pensiones](#)
4. [Planes de Ahorro a largo plazo](#)
5. [Otras consideraciones y Especial Covid](#)
6. [Libros Registro 2020](#)
7. [Calendario de declaraciones](#)

**DEDUCCIÓN INVERSIONES y MATERIALIZACIÓN DE RIC**

Si bien la declaración del Impuesto sobre Sociedades relativa al ejercicio 2020, se tendrá que presentar en el año 2021, es requisito imprescindible que antes del 31 de diciembre del año en curso, se cumplimenten algunos aspectos, que pueden tener repercusión en la citada declaración.

Nos referimos fundamentalmente a las **INVERSIONES** que realizadas en 2020 son susceptibles de tenerse en cuenta bien a la hora de la deducción en cuota, por el 25% del importe de la inversión, o bien como inversiones en que se hubieran materializado los compromisos de RIC, como en seguida comentaremos.

De realizar Inversiones recuerde que su desgravación es independiente de la forma de pago por lo que, de interesarle, puede realizarlas en el presente ejercicio, con lo que se beneficiaría de la deducción en cuota, pagando la inversión en el futuro.

La deducción por inversiones (DIC), es incompatible para los mismos bienes, con la dotación de la RIC, si bien el exceso de la cantidad invertida sí puede ser objeto de la materialización de la RIC, es decir, que un determinado bien de inversión no puede acogerse por el mismo importe a la DIC y a la RIC, pero si se puede acoger una parte del importe total de la inversión en un determinado bien a la DIC y otra parte de ese importe total a la RIC.

En caso de tener que hacer inversiones en este ejercicio de 2020 que concluye, por concluir en el mismo el plazo para materializar la citada reserva, **le tuvimos que haber llamado ya el pasado mes de noviembre para recordárselo**, diciéndole que, en caso de haber dotado la **RIC por el ejercicio 2016** en el próximo mes de diciembre finaliza el plazo de los cuatro años en el que aquella dotación deberá estar totalmente invertida, una circunstancia que le volvemos a recordar por si, en estos últimos días del ejercicio en curso, considerara de interés invertir en bienes de inmovilizado los importes que tuviera pendientes de materializar de la citada dotación.

### **SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE**

Es en este mes de diciembre cuando se podría optar por cambiar de **sistema de determinación de base imponible**, si aquel en el que estuviésemos, por imperativo legal, no fuese el que nos interesase.

De estar en el régimen de estimación directa simplificada se puede renunciar a él o revocar su renuncia para 2021. Dicha renuncia o exclusión de la estimación directa simplificada daría lugar a que todas las actividades económicas del contribuyente se determinen por la modalidad de estimación directa normal durante 3 años, prorrogándose tácitamente la renuncia salvo revocación.

Recuerde que en el régimen simplificado el importe neto de la cifra de negocio del conjunto de todas sus actividades en el ejercicio anterior no puede superar los 600.000€.

Podríamos también, por ejemplo, estar legalmente encuadrados en el sistema de módulos y querer renunciar a los mismos para pasarnos al sistema de estimación directa. Recuerde que el método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplica a los contribuyentes que no superen determinadas magnitudes excluyentes:

- Un volumen de cifra de negocios en el año inmediato anterior que supere los 250.000€. (150.000€ de no prorrogarse) En el caso de estar obligado a emitir factura por ser el destinatario empresario o profesional el límite citado será de 150.000€ (75.000€ de no prorrogarse)
- Un volumen de compras (excluidas adquisiciones de inmovilizado) en el ejercicio anterior que supere los 250.000€. (150.000€ de no prorrogarse)

Todo ello de acuerdo con el proyecto de Ley de PGE para 2021 que prevé una nueva prórroga de los límites excluyentes de módulos, aplicándose los límites incrementados previstos en la DT 32 de la LIRPF y la DT 13ª de la LIVA desde 2016.

**Nota por Covid** Como excepción a la regla general, y a consecuencia de la situación de crisis sanitaria y económica ocasionada por el COVID-19, se ha eliminado para el ejercicio 2020, la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva, de modo que quienes hayan renunciado a la aplicación de dicho método en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del 2020, podrán volver a aplicar el referido método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva durante el mes de diciembre de 2020 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del ejercicio 2021.

### **PLANES DE PENSIONES**

El mes de diciembre será también el último mes en el que poder ajustar al máximo legal, si fuera su deseo, las **APORTACIONES a LOS PLANES DE PENSIONES o a LOS PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS**, y que para este año 2020 podemos concretar en los importes que siguen, iguales a los que ya se aplicaron en 2019.

Para las aportaciones de este año 2020 el límite general es de 8.000€ sin que las aportaciones puedan superar el 30% de la suma de los rendimientos netos de trabajo y de las actividades económicas.

Sigue vigente la posibilidad de realizar aportaciones, con un máximo de 2.500€ a Planes de Pensiones a favor del cónyuge del contribuyente que o bien no obtiene rendimientos netos del trabajo personal o de actividades económicas, o los obtiene por importe inferior a 8.000€ anuales.

**ATENCIÓN** Está previsto que a partir de 2021 el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan importes a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 2.000 euros anuales, reduciéndose por lo tanto el máximo nada menos que a un 25% del importe actual. También conviene agotar el límite de 2.500 euros de la aportación al plan del cónyuge, si es ello posible, porque en 2021 se prevé que el máximo se reduzca a 1.000 euros.

En relación con el rescate de las prestaciones, tras la reforma de la Ley del IRPF, se mantiene la posibilidad de aplicar la reducción del 40% para el rescate en forma de capital de las aportaciones realizadas antes del 2007, si bien sólo si se saca el dinero en el ejercicio en que se produzca la contingencia asegurada o en los dos años siguientes, por lo que aquellos que se jubilaron en 2018 si quieren rescatar sus ahorros en forma de capital, con la indicada reducción del 40%, deberán hacerlo en 2020, y, si la contingencia se ha producido en 2020, tienen hasta el 31 de diciembre de 2022 para rescatarla en forma de capital con la reducción indicada.

**Nota por Covid** Con carácter excepcional para el 2020, se han ampliado las contingencias en las que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones recogiendo, como supuestos en los que se podrá disponer del ahorro acumulado, la situación de desempleo consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo y el cese de la actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos como consecuencia del COVID-19. En este caso, es importante valorar el impacto fiscal pues al rescatar en forma de capital eleva la base imponible lo que puede llevar a tributar a tipos altos.

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados hasta los siguientes importes respectivamente:

- Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este reembolso de derechos consolidados, podrá solicitarse durante el plazo de seis meses desde el 14 de marzo de 2020 y queda sujeto al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones, esto es, tributan como rendimientos del trabajo imputándose al año en que sean percibidos.

### **PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO**

La adquisición de estos activos financieros que les comentamos a continuación, no va a suponer una rebaja de la cuota del IRPF de este ejercicio 2020, pero podrían interesarle como una alternativa de inversión, considerando las ventajas de ahorro fiscal que presentan en el futuro.

Un Plan de Ahorro a Largo Plazo (bien sea un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo [SIALP] o una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo [CIALP]) en caso de mantener las cantidades que imponga en el mismo en 2020 durante, al menos, 5 años, no tributará por la rentabilidad que produzca siempre que lo impuesto al año no exceda de 5.000€, que no retire cantidad alguna antes de finales de 2025 y que el rescate sea en forma de capital.

## OTRAS CONSIDERACIONES

Está previsto un incremento de los tipos de gravamen del IRPF en 2021, según lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado.

La tributación de las rentas de trabajo y rendimientos superiores a 300.000€ subirá dos puntos porcentuales y para las rentas del ahorro, que superen los 200.000€, se incrementa igualmente el tipo de gravamen que pasa del 23% actual al 26%.

Y esto por supuesto no es una consecuencia del Covid, sino de este gobierno de coalición que tenemos

Por todo ello, todos aquellos rendimientos que superasen el importe citado de los 300.000€, y para los que estuviese previsto su devengo, a través por ejemplo de la entrega de bonus, utilidades o gratificaciones, en el ejercicio 2021, podría convenir adelantarlo al ejercicio 2020. Igualmente, si se estuviese pensando en un reparto de dividendos en 2021, cuya cuantía fuese superior a los 200.000€ interesaría adelantar su percepción al ejercicio 2020.

### Para las personas que estén próximas a cumplir los 65 años

De estar pensando en transmitir algo para complementar la pensión, le convendría esperar hasta cumplir los 65 años (y a que su cónyuge también los cumpla si estuvieran en régimen de gananciales), pues en caso de ser la vivienda lo que transmiten o bien constituyesen una hipoteca inversa sobre la misma, la ganancia patrimonial que obtuviese estaría exenta para ambos.

También estaría exenta la ganancia patrimonial que obtuviesen por la transmisión de cualquier otro elemento patrimonial (diferente de la vivienda habitual) siempre y cuando, en el plazo de los 6 meses desde la venta, constituyesen una renta vitalicia, que no podrá superar los 240.000€.

**Nota por Covid:** A efectos del plazo de seis meses, y como consecuencia del estado de alarma, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

### Aproveche la compensación de rentas

En caso de haber tenido en 2020 ganancias patrimoniales, puede rebajar el coste del IRPF transmitiendo otros elementos patrimoniales en los que tenga pérdidas latentes, al restarse las pérdidas de las ganancias. En caso contrario, habiendo obtenido pérdidas patrimoniales, puede aprovechar para reducir la tributación de ganancias que pueda generar antes de fin de año, transmitiendo bienes en los que tenga plusvalías.

Los rendimientos positivos que integran la parte del ahorro, como los procedentes de intereses o dividendos, en 2020 pueden reducirse con el saldo negativo de la integración de ganancias y pérdidas patrimoniales originadas por transmisiones, hasta un máximo del 25% de aquéllos.

### Devolución intereses de cláusulas suelo

Tenga en cuenta que si a lo largo de 2020 ha recibido la devolución de intereses, como consecuencia de las cláusulas suelo, no se incluirá en su declaración de IRPF ni las cantidades percibidas como consecuencia de la devolución de los intereses pagados ni los intereses indemnizatorios reconocidos por aplicación de cláusulas suelo de interés.

Sí deberá efectuarse una regularización en el caso de que los intereses hubieran formado parte de la deducción por inversión habitual. También en el supuesto de que hubieran sido considerado gasto deducible para la determinación del rendimiento del capital inmobiliario o de actividades económicas.

### Ayudas públicas

Debe recordar, que si a lo largo de 2020 ha recibido algún tipo de ayuda pública, ésta tributa en su IRPF del ejercicio en el que se percibe como ganancia patrimonial. Ahora

bien, si la ayuda percibida lo es como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y está destinada a la reparación de la misma, podrá imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes. Por ello, el ejercicio de esta opción, le puede permitir diferir la tributación.

En este sentido, puede tener que tributar en caso de haber resultado beneficiado de alguna de las ayudas de apoyo al alquiler aprobadas con la finalidad de minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los arrendamientos de vivienda habitual.

#### Deducibilidad de ciertas cuotas y donativos

Si obtiene rendimientos por actividades económicas y determina su rendimiento en estimación directa, son gastos deducible las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente para su cobertura y la de su cónyuge o hijos menores de 25 años que convivan con él, con el límite de 500€ anuales por cada una de las personas.

En Canarias contamos con una deducción autonómica consistente en el 10% de los gastos y honorarios profesionales abonados (justificados con factura y satisfechos con medios electrónicos de pago) por la prestación de servicios realizada por quienes tengan la condición de profesionales médicos o sanitarios, por motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

#### MAS CONSIDERACIONES

- ⇒ En un inmueble alquilado como vivienda permanente el rendimiento se reduce en un 60%, lo que no es aplicable al alquiler vacacional.
- ⇒ Si es empresario o profesional y se desplaza por motivos de trabajo fuera del domicilio de su actividad, puede deducirse los gastos de manutención en los que incurre el contribuyente en el desarrollo de su actividad, siempre que, además de tener relación directa con ella, se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago. Se deducen con carácter general 26,67€ diarios si el gasto se produce en España o 48,08€ si es en el extranjero. Si, además, como consecuencia del desplazamiento se pernocta, estas cantidades se duplican.
- ⇒ Si obtiene rendimientos por actividades económicas que lleva a cabo en su propio domicilio, y determina su rendimiento en estimación directa, recuerde que podrá considerar gasto deducible aquellos derivados de la titularidad de la vivienda como amortizaciones, el IBI, los intereses, la tasa de basuras, el seguro o la comunidad de propietarios en función de los metros cuadrados destinados a la actividad en proporción a los de la vivienda, y los gastos de suministros de dicha vivienda en el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total.
- ⇒ Se ha elevado el importe exento del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, pasando de 2.500€ a 40.000€, no obstante la aplicación es progresiva: para el ejercicio 2018 el importe exento fue de 10.000€, para el 2019 es de 20.000€ y para el 2020 fue de 40.000€ y así se mantendrá de momento.

## **Especial COVID**

### Segundas Residencias

La declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria derivada del COVID-19 no tiene efecto alguno en la imputación de rentas inmobiliarias de los titulares de segundas viviendas, que no están alquiladas ni afectas a actividad económica alguna y que tampoco constituyen la residencia habitual del propietario.

Y ello por cuanto la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atiende a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la imposibilidad de acudir a ella por la limitación de la movilidad consecuencia del Estado de Alarma. En conclusión procederá en todo caso la imputación de las rentas inmobiliarias que correspondan en concepto de uso propio.

### Residencia fiscal

En el caso de ser residente fiscal en un Estado distinto al español, tenga en cuenta que si como consecuencia del estado de alarma no ha podido regresar a su país puede tener que tributar en España al convertirse en residente fiscal, pues los días pasados en España, debido al estado de alarma, se computarían, por lo que si permaneciera más de 183 días en territorio español en el año 2020, sería considerado contribuyente del IRPF.

Asimismo, si es una de las empresas que ha adoptado como medida el trabajo a distancia, o es un trabajador afectado por dicha medida, puede verse afectada la residencia fiscal y, por tanto, el lugar donde debe tributar y ello por cuanto permite que trabajadores españoles trabajen para empresas situadas en el extranjero y viceversa.

Así, nos podemos encontrar con las siguientes situaciones:

1. Empresa y trabajador residentes en España: el hecho de que el empleado desarrolle su actividad mediante la modalidad del teletrabajo en nada cambia con respecto a si dicha actividad se siguiese realizando de manera presencial. De este modo, sus rendimientos seguirían estando sujetos a IRPF con las correspondientes retenciones, tributando por los mismos en España.
2. Empresa no residente en España y trabajador residente en otro Estado que decide desplazarse a España: En este caso, el residente en el extranjero, una vez haya establecido su residencia en España, será considerado residente fiscal en España en el período impositivo correspondiente pasando a tributar, en este momento, en España por su renta mundial incluyendo las rentas percibidas de la empresa extranjera.
3. Empresa residente en España y trabajador no residente que teletrabaja desde su Estado de residencia: al tratarse de un rendimiento de trabajo que no deriva, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español, se considera renta no obtenida en territorio español y, por tanto, no sujeta al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, por lo que tampoco existirá obligación de retener por parte de la entidad pagadora.

### Obligación de declarar

Están exentos de la obligación de declarar, entre otros, los contribuyentes que obtengan rendimientos de trabajo superiores a 22.000 euros y 14.000 euros cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador.

Ante la extraordinaria situación de gravedad y con el objetivo de disminuir el impacto negativo que sobre el empleo está teniendo una situación coyuntural como la actual, se



flexibilizaron los requisitos para que los trabajadores afectados por un ERTE tuviesen acceso a la prestación contributiva por desempleo.

No obstante, la percepción de dicha prestación no está exenta de tributación en el IRPF, sino que tendría la consideración de rendimiento del trabajo, teniendo importantes consecuencias pues puede afectar a la obligación de presentar la declaración de la Renta de 2020 y ello por cuanto el contribuyente pasa a tener dos pagadores (la empresa y el SEPE), con la consiguiente disminución del límite económico que determina la obligación de declarar. Así, en lugar de los habituales 22.000 euros, dicho importe disminuye a 14.000 euros si se han cobrado más de 1.500 euros del segundo pagador.

A ello debe sumarse el hecho de que las prestaciones abonadas por el SEPE apenas tienen retención por lo que con toda probabilidad el resultado de la declaración será a ingresar.

No obstante, y como ha venido ocurriendo, no todos los trabajadores han cobrado el ERTE en el momento en que debieron hacerlo sino que su cobro ha sufrido cierta demora, siendo posible que buena parte de los mismos, si bien debió percibirse en 2020, se abonen en 2021. En estos casos, resultará de aplicación la regla especial en virtud de la cual cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos. Ello supondrá que el trabajador deba presentar, en su caso, una declaración complementaria al período en que debieron percibirse los rendimientos, sin intereses de demora ni recargo alguno.

En el supuesto de baja por enfermedad nos encontramos ante el mismo problema de los dos pagadores, reduciéndose, por tanto, el límite de la obligación de declarar. En estos supuestos, y una vez transcurridos determinados días, la prestación derivada de la baja por enfermedad, consecuencia del virus, deja de abonarla la empresa pasando a pagarla la Seguridad Social.

#### Deducción por maternidad o paternidad en caso de ERTE

Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes podrán minorar la cuota diferencial del IRPF hasta en 100 euros mensuales por cada hijo menor de tres años, siempre que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

Por tanto, en los casos de suspensión del contrato de trabajo como consecuencia de la aprobación de un ERTE, deja de realizarse una actividad por cuenta ajena y de cumplirse los requisitos para disfrutar de la deducción por maternidad y el correspondiente abono anticipado.

Por tanto, muchas madres acogidas a un ERTE se verán afectadas por esta circunstancia ya que durante los meses que el contrato de trabajo se encuentre en suspenso, no tendrán derecho a la deducción por maternidad ni, por tanto, a su abono anticipado.

#### **LIBROS REGISTRO 2020**

Como ya en alguna otra circular anterior le comentamos, por Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, se regula la llevanza de los libros registros en el IRPF, que se pueden utilizar también como Libros Registro del IVA, y que han resultado obligatorios desde este ejercicio 2020. En este [enlace de la AEAT](#) se puede ver una documentación diversa en relación con esta cuestión.

Por Orden HAC/1154/2020, de 27 de octubre, se modifican la Orden HAC/773/2019, solo por un motivo, para hacer extensivo el ámbito de los citados Libros al IGIC a partir del ejercicio 2021.

En pocas palabras, en la citada norma reguladora se dice que los contribuyentes, personas físicas sean profesionales o empresarios, salvo en el caso de los empresarios cuando su rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar los Libros Registros que se especifican en la orden, **aun cuando lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.**

Es decir, que la llevanza de los Libros de Contabilidad, los que puede solicitar la Dependencia de Inspección ante un proceso de comprobación, no puede ser excusa para alegar que NO se llevan los citados Libros Registro, que sí los puede solicitar la Dependencia de Gestión ante cualquier procedimiento que inicie esta dependencia, la que sin embargo nunca nos podría pedir los Libros de Contabilidad porque no es competente para ello, y esta ha sido, evidentemente, la razón fundamental para establecer, a partir de este ejercicio 2020, esta obligación de llevanza de estos Libros Registro, esto es, que la Dependencia de Gestión pueda contar con unos registros de operaciones, tanto de ventas/ingresos como de compras/gastos con sus correspondientes justificantes como soportes, lo que realmente se va a parecer mucho a esos Libros de Contabilidad a los que estas Dependencias de Gestión, como decíamos, no tienen acceso.

Por todo ello, y si somos nosotros los que nos estamos ocupando de registrar contablemente sus operaciones, en breve le enviaremos una hoja de cálculo en formato Excel, que por supuesto se la comentaremos y explicaremos en todo lo que sea preciso de forma personalizada, en la que como mínimo trimestralmente, y sería deseable que lo hiciera mensualmente, registre sus operaciones con los datos que en la hoja se le indicarán.

A fin de hacer el procedimiento contable lo más uniforme posible, y que el coste por la llevanza de este procedimiento por nuestra parte no le suponga un mayor coste, les remitiremos las citadas hojas de cálculo para el registro de las operaciones, también a aquellas entidades o comunidades (no personas físicas) en las que nosotros nos estemos ocupando del procedimiento contable.

Lógicamente, de no ocuparnos nosotros del procedimiento contable, hemos querido ponérselo de manifiesto para que lo tenga en cuenta a fin de poder contar, si en su caso los requirieran, con los citados Libros Registro en el formato que la Administración exige, y a cuyo efecto lo que sí les podríamos aportar, por lo que le rogaríamos se pusiera por favor en contacto si estuviera interesado en ello, sería un modelo de tales Libros Registro, en el que consignar los datos, con las entradas validadas, es decir, en las que solo se podrían introducir los datos que la Administración admita.

## **DECLARACIONES TRIBUTARIAS A PRESENTAR**

**Hasta el día 21 de diciembre al ser el día 20 domingo**

**PAGO FRACCIONADO** de Sociedades CORRESPONDIENTE AL TERCER PLAZO DEL AÑO 2020, y que deberá presentarse en el modelo [202](#), único modelo existente, y válido también por lo tanto para la gran empresa que deberá identificarse como tal en el mismo. Su presentación resulta siempre obligatoria para la Gran Empresa y sólo si resulta importe a ingresar en el resto de los casos.

Para el caso de tributación de entidades en régimen consolidado se utiliza el modelo 222, que deberá presentarse en todo caso, es decir, salga o no importe a ingresar.



En la modalidad del pago fraccionado basada en el porcentaje del 18% sobre la cuota íntegra, no se han producido variaciones en relación con la normativa aplicable, por lo que se seguirá haciendo de la misma forma que se venía haciendo hasta ahora.

### **Nota por Covid**

*Para los contribuyentes que apliquen esta primera modalidad de pago fraccionado del IS, con motivo del COVID-19, el Real Decreto-Ley 15/2020, de 23 de abril contempla las siguientes posibilidades:*

*1º. Aquellos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio 2019 no haya sido superior a 600.000 euros se les permite optar, exclusivamente para los pagos fraccionados del período impositivo iniciado dentro de 2020, por la modalidad de base imponible, optando por dicha modalidad al presentar la declaración.*

*2º. Aquellos cuyo volumen de operaciones hubiera sido superior a 600.000 euros, pero cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido inferior a 6 millones euros que hayan aplicado la modalidad de pago fraccionado sobre cuota en el primer pago efectuado en el mes de abril de 2020, podrán optar por cambiar la opción a pago fraccionado sobre base imponible, respecto de los pagos fraccionados a efectuar en los meses de octubre y diciembre. Para ello deberán aplicar dicha modalidad en el pago fraccionado de octubre.*

*El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción prevista en el párrafo anterior.*

*Esta opción extraordinaria no resulta de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal.*

*3º. Los contribuyente que ejerciten estas opciones extraordinarias quedarán vinculado a ella exclusivamente respecto de los pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo.*

En la modalidad de la denominada base corrida, correspondiente a los 3, 9 u 11 meses de cada año natural, resulta de aplicación el artículo 40.3 de la nueva LIS aplicable, y para la confección de este modelo bajo esta modalidad deberá tenerse en cuenta lo que sigue:

- La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base imponible el porcentaje que resulte de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen del impuesto redondeado por defecto. Así, para el tipo de gravamen general del 25% el porcentaje a tomar para calcular el importe de los pagos fraccionados es:  $(5/7) \times 25 = 17\%$ .

*Para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios de los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo haya sido al menos 10 millones de euros, se establece que la fracción citada de los 5/7 pase a ser de 19/20 y que el resultado de multiplicarla por el tipo de gravamen de la entidad se redondeará por exceso, con lo que si el tipo fuese el general del 25% el tipo aplicable al pago fraccionado será del  $(19/20) \times 25 = 24\%$ .*

- Dicha base es la parte de base imponible de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, deduciendo las bonificaciones, las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre los ingresos y los pagos fraccionados efectuados.

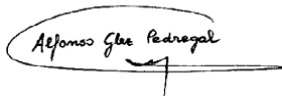
*Para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios de los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo haya sido al menos 10 millones de euros, se establece que en todo caso el importe del pago fraccionado no podrá ser inferior al 23% (o del 25% si el tipo general aplicable por el tipo de entidad fuese del 30%) del resultado positivo de la cuenta de P&G del ejercicio de los 3,9, u 11 primeros meses de cada año natural, sin tener por lo tanto en cuenta los ajustes fiscales o extracontables. En el resultado positivo citado no se incluirán las rentas derivadas de las operaciones de quita y espera, propias de los procedimientos concursales, ni el resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integren en base.*

- Para el cálculo del pago fraccionado no se podrá tener en cuenta la reducción por reserva de capitalización, ya que la misma se corresponde con un incremento de los fondos propios, para cuya determinación resulta imprescindible que se haya

producido el cierre del ejercicio. Si se podrán tener en cuenta sin embargo las cantidades que de esta reserva de capitalización hubieran quedado pendientes de aplicar en los 2 años sucesivos siguientes.

- Opcionalmente la base imponible puede reducirse en el importe de la RIC que prevea realizarse en el ejercicio, prorrateada en cada uno de los períodos de referencia (3, 9 ó 11 meses), con el límite máximo del 90% de la base imponible de cada uno de dichos períodos, quedando obligada la entidad a regularizar la situación si la dotación prevista no coincida con la reserva efectivamente dotada al menos en su 80%.

Esperando que toda esta información sea de su interés y quedando a su disposición para resolver cualquier duda, atentamente les saludan.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature reads "Alfonso Glez Pedregal" and is followed by a horizontal line.

GPedregal y Asociados, S.L.